

GACETA DE ONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 73

Bogotá, D. C., martes, 20 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA SENADO

INFORMES DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 SENADO, 203 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia.

Bogotá, D. C., 15 de marzo de 2012

Doctor

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia.

Respetado doctor Vélez Uribe:

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 144, 145, 150, 153 y 156 Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia. Este informe de ponencia para primer debate en el Senado está dividido en cinco (5) partes, las cuales son:

- 1. Origen del proyecto.
- 2. Objetivo del proyecto de ley.
- 3. Contenido del proyecto.
- 4. Fundamento constitucional.
- 5. Fundamento legal y comentarios de los coordinadores ponentes.

A continuación se desarrollarán todos y cada uno de los segmentos en que se encuentra dividido este informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, así:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como origen el Gobierno nacional, toda vez que fue incluido dentro del numeral 110 del plan de gobierno del entonces candidato, hoy Presidente, doctor Juan Manuel Santos Calderón y convertido en proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras y que busca definir las responsabilidades de la gestión integral del riesgo contra incendios y estructurar la organización bomberil en el país.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia, está encaminado a expedir la Ley General de Bomberos de Colombia, definir las responsabilidades para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, entendidas estas como un servicio público esencial a cargo del Estado, estructurar la organización bomberil en el país e implementar las escuelas de formación y profesionalización del oficio bomberil.

Esta iniciativa inició su trámite por la Cámara de Representantes, con el número 203 de 2011 Cámara y surtió en dicha Corporación los dos (2) debates constitucionales y legales, tanto en la Comisión Primera Constitucional Permanente como en la plenaria de la Cámara de Representantes.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto del Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de

la cual se aprueba la Ley General de los Bomberos de Colombia, se encuentra dividido en 10 capítulos y contiene 47 artículos.

El Capítulo I describe la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos e identifica los medios con los cuales el Estado deberá prestar dicho servicio, en procura de contemplar la contingencia del riesgo en la vida y bienes de los colombianos, determina y clasifica las Instituciones organizadas para la prestación "DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL A CARGO DEL ESTADO" y define las competencias del nivel nacional y territorial.

En el Capítulo II se redefine la identidad de las organizaciones bomberiles del país y se crea una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, quien ejercerá la dirección nacional de bomberos de Colombia, dándole especial relevancia y organización a estas instituciones que pasan a ser manejadas, vigiladas y desarrolladas directamente desde el orden nacional.

En el Capítulo III se definen los tipos y clasificación de las organizaciones para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y se establece su naturaleza y funciones.

En el Capítulo IV se definen los servicios de emergencia y se determina la gratuidad en la prestación de los mismos.

En el Capítulo V se identifican beneficios y exenciones tributarias a los Cuerpos de Bomberos del país, en cuanto tenga que ver con instalaciones, la adquisición de vehículos, equipos, contratos y demás.

En el Capítulo VI se crea el Fondo Nacional de Bomberos y se identifican las fuentes de financiación para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y se entregan herramientas a las Entidades Territoriales para la financiación de la prestación de este servicio público esencial.

En el Capítulo VII se establece el régimen disciplinario de las instituciones bomberiles del país.

En el Capítulo VIII se dictan disposiciones generales en cuanto tiene que ver con servicios adicionales que deberán prestar las instituciones bomberiles del país en su función esencial de proteger la vida y bienes de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Capítulo IX está dedicado exclusivamente a mejorar algunos aspectos de la carrera administrativa de los bomberos oficiales de Colombia al tenor de lo dispuesto en la Ley 909 del 2004.

En el Capítulo X se determina la vigencia del presente proyecto de ley y la derogatoria de la Ley 322 de 1996.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El marco constitucional del proyecto se basa en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, el cual dispone:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto).

V. FUNDAMENTO LEGAL

El Sistema Nacional de Bomberos de Colombia es creado mediante la Ley 322 de 1996, la cual establece que "la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado", y los artículos 144, 150, 156, 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

En la actualidad resulta muy difícil establecer el número de incidentes que por ocurrencia de incendios y calamidades conexas se suceden en el país; la tasa de mortalidad o afectaciones físicas asociadas a las mismas pues si bien existen organismos de socorro dedicados a la protección de la vida y los bienes de los colombianos, denominados cuerpos de bomberos, estos a lo largo de su historia tuvieron su origen y se han mantenido en el tiempo, principalmente, gracias al altruismo y dedicación de miles de personas que en cada rincón de la Patria han procurado de manera voluntaria prestar bajo el principio de solidaridad estos servicios.

La intervención del Estado ha sido intermitente y en la mayoría de los casos casi imperceptible. A través del Gobierno Nacional se han expedido normas para la identificación de los riesgos y la mitigación de los incidentes, las herramientas que se han creado y los recursos que se han entregado a lo largo del mismo periodo de tiempo identificado no alcanzarían a un punto (1) del PIB frente a la magnitud del grado de población expuesta en sus vidas, bienes y en la afectación negativa que tendría en la economía del país.

Por tal motivo, resulta de capital importancia la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional e inspirada en las mismas organizaciones de bomberos del país, en la búsqueda de identificar al tenor de los grandes desafíos de incendios y demás calamidades conexas, naturales o antrópicas, las nuevas amenazas que por cuenta del acelerado crecimiento demográfico, el desbordado desarrollo urbanístico, la implementación de nuevas tecnologías en el desarrollo industrial y los constantes eventos asociados a los desastres naturales, hacen que cada día se aumenten las posibilidades de enfrentar grandes riesgos contra la vida, los bienes y la economía nacional.

El Gobierno debe determinar un marco legal que enfrente estos grandes desafíos y le ofrezca bajo el precepto Constitucional, el derecho a que todos los colombianos estén protegidos y atendidos frente al riesgo en sus vidas y bienes en cuanto tiene que ver con la hoy denominada "Gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos".

El presente proyecto trae como aspectos relevantes, la identificación real y jurídica de lo que hoy se denomina "Gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos", la eliminación del concepto que hasta la fecha y por cuenta de la Ley 322 de 1996, se tiene de que las organizaciones destinadas a la prevención y atención de incendios en el país se denominan "Sistema Nacional de Bomberos", dándole paso a una nueva identidad de este importante organismo de socorro a nivel nacional, con mayor propiedad, autonomía e institucionalidad y que en adelante y a partir de la vigencia de la presente ley se denominarán "Bomberos de Colombia", entendido este como una sola organización, con jerarquía, y sometido a los controles, vigilancia y desarrollos de la autoridad nacional competente.

Para darle mayor organización, la presente ley prevé la creación de una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada "Dirección Nacional de Bomberos de Colombia", con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio del Interior y cuya sede será Bogotá, D. C.

Bajo el precepto de la responsabilidad compartida de que trata la presente ley se hace necesario que todos los organismos públicos y privados asuman sus roles en cuanto tiene que ver con el diseño y ejecución de planes, programas y estrategias en procura de disminuir el riesgo y mejorar las condiciones de atención de los incidentes que por causa de los riesgos aquí descritos se pueden presentar.

La responsabilidad también incluye el esfuerzo que se debe generar en los aspectos financieros para asegurar el normal desarrollo de la institución Bomberos de Colombia y sus respectivas organizaciones con presencia en todo el país, en cuanto tenga que ver con su profesionalización, capacitación interna y hacia la comunidad, la construcción de centros para la prevención y atención de incendios que cumplan con los requisitos de seguridad exigidos en la normatividad vigente (estaciones de bomberos), su equipamiento y dotación; por tal razón la presente ley fortalece el ya creado Fondo Nacional de Bomberos con recursos provenientes, principalmente, de las Aseguradoras y el Gobierno nacional. De igual forma, este Fondo también podrá recibir donaciones tanto públicas como privadas.

Se crean los fondos Departamentales de bomberos destinados a la cofinanciación de la actividad bomberil para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en cada Departamento y se les entregan facultades a los Alcaldes municipales para la implementación de medidas tendientes a fortalecer la misma actividad en su jurisdicción territorial, sede de la primera respuesta en prevención y atención de las emergencias.

Estas entre otras disposiciones se constituyen en una verdadera herramienta del Estado para proteger a sus asociados en todo el territorio nacional en la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, por lo que los ponentes en coordinación con el gobierno hemos propuesto la modificación de algunos artículos, la supresión de otros y la creación de unos nuevos que nos permitimos describir.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES-Senador – Coordinador Ponente

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Hernán Andrade Serrand Senador – Ponente KARIME MOTA Y MORAD Senador - Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUES-TO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2011 SENADO, 203 DE 2011 CÁMARA

"por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones"

> El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

Servicio público esencial

Artículo 1°. Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano, en especial, los Municipios, las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien haga sus veces, los Departamentos y la Nación.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Artículo 2°. Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios <u>y aeronáuticos</u>.

Artículo 3°. *Competencias*. Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los Departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación y financiación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del Departamento y la financiación del Fondo Departamental y/o Nacional de Bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, Militares y de Policía, garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces contratarán o suscribirán convenios con los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

CAPÍTULO II Institucionalidad

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominarán Bomberos de Colombia.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres <u>o quien haga sus veces</u>. <u>Las instituciones que integran</u> los Bomberos de Colombia, <u>son</u> los siguientes:

- a) Los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos.
 - b) Los cuerpos de bomberos oficiales.
 - c) Los bomberos aeronáuticos.
 - d) Las juntas departamentales de bomberos.
- e) La confederación nacional de <u>cuerpos de</u> bomberos.
- f) La delegación nacional de bomberos de Colombia.
 - g) La junta nacional de bomberos de Colombia.
- h) La dirección nacional de bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo 2°. Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación, no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

Artículo 5°. Dirección Nacional de Bomberos. Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, cuya sede será en Bogotá D.C.

<u>**El**</u> Director Nacional de Bomberos <u>será</u> nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos:

- Aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial.
- Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento, que cada cuerpo de bomberos adopte para ajustarse a los lineamientos determinados por la dirección nacional.
- <u>Dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a presentar ante la junta nacional de bomberos.</u>
 - Fortalecer la actividad bomberil.
 - Administrar el Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 7°. Junta Nacional de Bomberos de Colombia. La Junta Nacional de Bomberos, es el organismo <u>asesor y decisor</u> de la Dirección Nacional de Bomberos, encargada en el orden nacional de <u>aprobar los proyectos a financiar con los recursos del fondo nacional, así como</u> formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de <u>la gestión integral del</u>

riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses <u>posteriores a la promulgación</u> de la presente ley, el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 8°. *Integración Junta Nacional de Bomberos.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, estará integrada por:

- a) El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser el Viceministro.
- b) El Director de la <u>Unidad Nacional para la</u>
 Gestión de Riesgo <u>de Desastres</u> o quien haga sus veces.
- c) El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien solo podrá ser el Subdirector de esa institución.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.
- e) Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.
- f) El Presidente de la Confederación Nacional de **B**omberos o su Delegado.
- g) Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país.
- h) Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, <u>elegido entre ellos mismos.</u>
- i) <u>Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda.</u>

Parágrafo. Cuando así lo requiera, la Junta <u>Nacional</u> podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que participe en dicha junta, para escucharlo en sesión extraordinaria actuando con voz y sin voto.

Artículo 9°. Funciones de la Junta Nacional de Bomberos:

- <u>Aprobar los proyectos presentados, a financiar</u> con el fondo nacional de bomberos.
- Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la dirección nacional de bomberos.

Artículo 10. *Delegación Nacional.* La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la Institución <u>B</u>omberos de Colombia y está conformado por un delegado, elegido de cada una de las juntas departamentales de Bomberos del país y sus funciones son:

- a) Elegir a los delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos que integrarán la Junta Nacional de Bomberos, que trata el literal h) del artículo 7° de la presente lev.
- b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, educativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 11. <u>Delegaciones</u> <u>Departamentales</u> y <u>Distritales de Bomberos</u>. Las <u>delegaciones</u> Departamentales y Distritales de Bomberos son organis-

mos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las <u>delegaciones</u> Departamentales y Distritales de Bomberos, <u>estarán integradas por los cuerpos de bomberos que funcionen en la respectiva entidad territorial departamental y tendrán una Junta Directiva que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.</u>

Artículo 12. *Integración <u>Junta Departamental</u>* <u>de bomberos</u>. Las Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá.
- b) El Secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.
- c) <u>Tres (3) comandantes</u> de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y un (1) <u>comandante y/o director</u> del Cuerpo de Bomberos Oficial.
- d) E<u>l D</u>irector de<u>l Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres</u>, Crepad, o quien haga sus veces.
- e) El Director Regional de la Autoridad Aeronáutica de Colombia, con jurisdicción en el Departamento.

Parágrafo <u>1</u>°. En los departamentos donde no existan Cuerpos de Bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del <u>literal c</u>) del presente artículo, se llenará <u>con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes. En ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.</u>

Parágrafo 2°. La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante Delegación Nacional y el Comité Regional y Local para la atención y prevención de desastres.

Artículo 13. Fondo Departamental de Bomberos. Los departamentos <u>podrán crear</u>-mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos", como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la <u>delegación</u> departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

El Fondo Departamental de Bomberos, será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el <u>Secretario de Gobierno</u>.

Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 14. Funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos, cumplirán las siguientes funciones generales:

• Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.

- Inspección, Vigilancia y control de mencionada actividad en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con los lineamientos dictados por la dirección nacional.
- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la Delegación Nacional y el Comité Regional y Local para la atención y prevención de desastres.
- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de bomberos.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos será ejercida por la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 15. <u>Junta Distrital de Bomberos de</u> Bogotá, D. C. La <u>Delegación</u> Distrital de <u>B</u>omberos <u>de Bogotá</u>, <u>D. C</u>., cumplirá las mismas funciones de las juntas departamentales de bomberos.

La <u>Junta Distrital</u> de <u>B</u>omberos de Bogotá <u>D</u>. <u>C</u>., estará integrada de la siguiente manera:

- a) El <u>A</u>lcalde <u>M</u>ayor, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;
- c) El Director de la Unidad Administrativa Especia, Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; quien ejercerá la secretaría técnica y ejecutiva;
- e) <u>El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado, quien solo podrá ser el Subdirector de esa institución.</u>

CAPÍTULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 16. Definición. Las instituciones organizadas para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos.

Artículo 17. *Clases*. Los cuerpos de bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos, así:

- a) Cuerpos de Bomberos Oficiales: Son aquellos que crean los Concejos <u>D</u>istritales o <u>M</u>unicipales, para el cumplimiento del servicio público <u>para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a su cargo en su respectiva jurisdicción.</u>
- b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

c) Los Bomberos Aeronáuticos: <u>Son aquellos cuerpos de bomberos especializados y a cargo de los explotadores de aeropuertos, vigilados por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y organizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.</u>

Parágrafo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, en ningún Municipio o Distrito podrán crearse Cuerpos de Bomberos Voluntarios sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las brigadas contraincendios industriales, comerciales, y similares, deberán capacitarse ante las Instituciones bomberiles, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Las brigadas y sus integrantes no podrán utilizar símbolos, insignias, uniformes o cualquier otro distintivo exclusivo de los Bomberos de Colombia.

Artículo 18. <u>Las Fuerzas Armadas y de Policía</u>. Las Fuerzas Militares y de Policía <u>podrán apoyar</u> en situaciones especiales tales como incendios estructurales en alturas, forestales de gran magnitud o de difícil acceso, o en eventos de desastres naturales o antrópicos, que requieran de su capacidad <u>humana</u>, técnica o tecnológica.

Artículo 19. *Creación*. Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

- a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.
- b) <u>Concepto técnico previo, favorable de la</u> <u>Junta Departamental o Distrital respectiva.</u>
- c) <u>Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos</u> deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Artículo 20. *Inicio de operaciones*. Un Cuerpo de Bomberos ya creado, solo podrá iniciar operaciones cuando <u>sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la Junta Departamental de Bomberos</u>.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, <u>la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones</u> que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos <u>del país</u>.

Los cuerpos de Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas aplicables al personal aeronáutico, la normatividad aeronáutica aplicable al servicio de extinción de incendios en aeropuertos y obtener la correspondiente autorización de la Autoridad Aeronáutica de Colombia.

Artículo 21. *Funciones*. Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- 1. <u>Llevar a cabo la gestión integral del riesgo</u> en incendios que comprende:
 - a) Análisis de la amenaza de incendios.
- b) <u>Desarrollar todos los programas de prevención.</u>
- c) <u>Atención de incidentes relacionados con</u> incendios.
- d) <u>Definir, desarrollar e implementar programas</u> de mitigación.
- e) Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.
- 2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 3. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.
- 4. <u>Investigar las causas de las emergencias</u> que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.
- 5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.
- 6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.
- 7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia.

Parágrafo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 22. Democracia interna. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo nombrar el Revisor Fiscal quienes serán externos a los Cuerpos de Bomberos.

Parágrafo. Una vez elegido el Comandante de cada Cuerpo de Bomberos, el Consejo de Oficiales deberá remitir el acta de dicha elección a la delegación departamental respectiva, quien a su vez. la remitirá a la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 23. *Reglamentos*. Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Autoridad Aeronáutica de Colombia. Artículo 24. <u>Coordinación</u>. Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, <u>los cuerpos de bomberos voluntarios</u>, <u>operativamente estarán coordinados por los bomberos oficiales</u>.

Cuando las brigadas contraincendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos.

Artículo 25. Seguridad social y seguro de vida. La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social. Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

La Dirección Nacional de Bomberos determinara, en un plazo no inferior a 1 año a partir de su creación, los recursos y mecanismos para garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Servicios de emergencia

Artículo 26. Servicios de emergencia. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 27. Gratuidad de los servicios de emergencia. Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

Parágrafo. Los cuerpos de bomberos podrán cobrar los insumos utilizados en la atención de emergencias en aquellos casos que estas se presenten en la infraestructura, transporte y almacenamiento de hidrocarburos y materiales peligrosos.

CAPÍTULO V

Beneficios v exenciones

Artículo 28. Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde, los concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles de propiedad de los cuerpos de bomberos en donde funcionen las dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.

De igual manera, a iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán exonerar a los Cuerpos de Bomberos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto sobre vehículos automotores debidamente identificados al servicio de la actividad bomberil, valorización, al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 29. Exención del pago de peajes. Los vehículos automotores destinados a la atención del riesgo contra incendio, rescates en todas sus modalidades y a la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de los bomberos de

Colombia, estarán exentos del pago de peajes a nivel nacional.

Artículo 30. Adquisición de equipos. Los Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados que sirvan para el control de incendios, rescates y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera.

La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del <u>C</u>uerpo de <u>B</u>omberos que lo adquiera. El amparo del presente artículo aplica única y exclusivamente para uso de <u>los Cuerpos de Bomberos</u> y <u>E</u>ntidades <u>T</u>erritoriales que los adquieran.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de Bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Artículo 31. Frecuencias de radiocomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará y exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos Bomberiles.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI

Financiación y recursos

Artículo 32. Fondo Nacional de Bomberos. Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de bomberos.

El **G**obierno **nacional** reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo.

Los recursos del Fondo serán distribuidos a nivel de los Cuerpos de Bomberos de acuerdo a los proyectos **aprobados por la Junta Nacional**, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las Unidades Bomberiles, e infraestructura física y equipamiento.

De igual manera, con los recursos del Fondo Nacional se podrá financiar la creación, <u>funcionamiento</u> y sostenimiento del Registro Único Nacional de <u>E</u>stadísticas de <u>B</u>omberos.

Parágrafo 1°. El Gobierno <u>n</u>acional dispondrá de los recursos para el <u>funcionamiento</u> y fortalecimiento de la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bomberos, así como de los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión que los cuerpos de bomberos presenten y sean debidamente aprobados.

Parágrafo 2°. Las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Bomberos, para cualquier órgano creado por la presente ley.

Artículo 33. <u>Recursos del Fondo Nacional de</u> <u>Bomberos</u>. El Fondo Nacional de Bomberos, se <u>financiará con los siguientes recursos</u>:

1. Toda entidad aseguradora que haya otorgado u otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendios, terremoto, minas, petróleo deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al dos por ciento (2%) liquidada sobre el valor de la póliza de seguros, el valor recaudado deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

<u>El</u> valor recaudado deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas.

2. El Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación, en cada vigencia fiscal, a través del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, aportará como mínimo dieciocho mil seiscientos treinta y dos (18.632) SMLMV, ajustados anualmente por el IPC, al Fondo Nacional de Bomberos.

3. Los agentes generadores de energía aportarán cincuenta (50) centavos de la moneda legal corriente de Colombia, por cada kilovatio hora despachado en la bolsa de energía mayorista. Este valor será recaudado por el administrador del sistema de intercambios comerciales, ASIC, o quien haga sus veces y se indexará anualmente en el índice de precios para el productor (IPP), calculado por el Banco de la República.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos <u>previstos en este artículo</u>.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional también podrá financiarse con recursos aportados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjera.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional dentro del proceso de reglamentación de la presente ley, establecerá la instancia competente para la vigilancia de los recursos de financiación del Fondo Nacional y las consecuencias para los servidores públicos como a los particulares, respecto del manejo de los insumos.

Artículo 34. *Forma de acceder a los recursos del Fondo.* Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese

año, las <u>Delegaciones</u> Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos, el Plan Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

Artículo 35. <u>Recursos</u> por iniciativa de los <u>Entes Territoriales</u>. <u>Los Distritos, Municipios y Departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos:</u>

a) De los municipios

Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, telefonía móvil, <u>televisión por cable</u> o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

b) De los departamentos

Las Asambleas, a iniciativa de los Gobernadores, podrán establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos, obras públicas, interventorías, concesiones o demás que sean de competencia del orden departamental y /o donaciones y contribuciones.

Parágrafo. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los Concejos Municipales y Distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 36. Régimen disciplinario. Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual manera a los estatutos, reglamentos y normas concordantes. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales y aeronáuticos estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VIII

Otros

Artículo 37. <u>Representantes al Comité Técnico.</u> El <u>Director</u> Nacional de Bomberos o su delegado hará parte de los comité<u>s</u> Técnico y Operativo nacionale<u>s</u> del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 38. Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres. De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta

Departamental de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 39. Comités de Incendios Forestales. Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos, su asiento en los Comités de Incendios y/o Comisiones Forestales. La Secretaría Técnica estará a cargo de los cuerpos de bomberos oficiales o en su defecto de los bomberos voluntarios.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 40. Inspecciones y certificados de seguridad. Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

- Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
- Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo, se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo 1°. Créese el Fondo de Solidaridad de Bomberos como una cuenta administrada por la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

Parágrafo 2°. A efectos de garantizar la integridad de la vida de las personas, es responsabilidad de los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana, previo a la expedición de las licencias de construcción, para lo cual podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos. Los recursos generados de esta actividad serán girados directamente al Fondo de Solidaridad bomberil. Artículo 41. Aglomeraciones de público. El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos, atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto previo del Cuerpo de Bomberos del respectivo ente territorial.

Parágrafo. En lo relativo a la idoneidad de las logísticas que participen en la organización y desarrollo de las aglomeraciones de público, la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos establecerá los mínimos requeridos en los aspectos bomberiles, y los cuerpos de bomberos distritales y municipales certificarán la idoneidad de las mismas.

Artículo 42. De la denominación Bomberos. La expresión "Bomberos", sólo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 43. Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE). La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todas las entidades bomberiles del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades de la gestión del riesgo de incendios, preparativos y atención de rescates e incidentes con materiales peligrosos, así como de los equipos, recurso humano, técnico y operativo que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, desarrollen las Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 44. Profesionalización de los Bomberos de Colombia. El Gobierno Nacional a partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a través de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá, en asocio con los entes territoriales, los mecanismos para la creación y puesta en marcha de la Escuela Nacional de Bomberos y de las Escuelas Regionales de Bomberos.

<u>La Junta Nacional de Bomberos apoyará al</u> <u>Gobierno en todo lo relacionado con los parámetros técnicos.</u>

La Autoridad Aeronáutica de Colombia determinará lo concerniente a la capacitación básica y especialización de los Bomberos Aeronáuticos, conforme a las normas aeronáuticas aplicables.

Artículo 45. *Plazo*. El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación, <u>un periodo de transición no menor a 2 años</u>, para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 46. El Gobierno <u>n</u>acional <u>implementará</u>, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y destinará una línea de crédito especial

a través de la <u>F</u>inanciera de <u>D</u>esarrollo <u>T</u>erritorial (FINDETER) para el fortalecimiento en inversión, infraestructura y equipamiento <u>de los Cuerpos de Bomberos.</u>

CAPÍTULO IX

Carrera administrativa

Artículo 47. Modificación Ley 909 de 2004. Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

- "2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:
- El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos".

Artículo 48. Facultades extraordinarias. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan el sistema específico de carrera de los cuerpos oficiales de bomberos.

Parágrafo. Régimen de transición. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 49. *Vigencia*. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2012

Honorable Senador

JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE

Vicepresidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara,** por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

1. ANTECEDENTES

Pese a los avances en el proceso de descentralización en Colombia, las brechas económicas y sociales entre las regiones aún no se cierran. Por el contrario, las tendencias en los ritmos de crecimiento señalan una persistente desigualdad entre departamentos y municipios colombianos. Frente a este panorama, se requieren políticas públicas que, reconociendo la diversidad del país, propicien la efectividad de las capacidades que cada municipio, Departamento y Región necesitan para impulsar su propio desarrollo¹. En este sentido, buscando hacer realidad lo dispuesto en nuestra Constitución Política para efectos de la delegación y asignación de competencias este proyecto introduce parámetros que buscan establecer disposiciones diferenciales que reconozcan realmente las particularidades de los distintos municipios del país, considerando factores como los recursos naturales, medios de subsistencia y la capacidad económica de la población, índices de crecimiento demográfico y proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de la población, Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial, situación geográfica y económica, la extensión del territorio y los medios que tenga de comunicación entre otros.

Resulta necesario hoy día revisar y replantear el papel del municipio como estructura administrativa y eje del gobierno local en el marco de la diversidad geográfica nacional y articular la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político administrativa, estableciendo sinergias con otros niveles de gobierno, como el departamento, en la misión de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Esta iniciativa de reforma y modernización del régimen municipal busca proporcionar a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

El texto de proyecto de ley modernización al actual régimen municipal, recoge en esencia las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, como columna vertebral, y actualiza algunas disposiciones en materia de seguridad social para ediles y concejales, funciones y atribuciones de los alcaldes, pero crea y establece además la definición de nuevas tipologías municipales para la aplicación del principio de diversificación de competencias establecido en la CP en sus artículos 302 y 320, tanto para departamentos como para municipios. Esta nueva ley incluye modificaciones sustanciales al régimen municipal dejando vigentes todas las normas

que no le sean contrarias, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto-Ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

La Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, así como el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1450 de 2011 exponen la necesidad imperiosa de avanzar en la modernización y actualización del modelo de descentralización del país, en especial del régimen municipal, atendiendo a su definición esencial de estructura básica de la división político administrativa del territorio.

A la luz de los nuevos desafíos de la descentralización política en Colombia y de cara a las nuevas administraciones territoriales que inician su período de Gobierno en 2012, los mandatarios locales reclaman mecanismos para gobernar sus territorios y no sólo para administrar eficientemente el presupuesto de sus territorios, mediante herramientas flexibles y modernas no sólo en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia y de la participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas.

Vemos en esta iniciativa la oportunidad de dotar de instrumentos jurídicos y también técnicos tales como los instrumentos de planeación y gestión definidos los contratos plan, para los más de 900 municipios de 4ª a 6ª categoría que representan el 90% de los municipios del país y también a los otros que, según su diversa capacidad económica y política, han evolucionado de manera distinta, para dar respuestas a las diferentes necesidades que la comunidad demanda, mediante tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

El Gobierno Nacional señaló en la exposición de motivos del texto radicado ante la Cámara de Representantes que esta iniciativa contó y consultó el querer e inquietudes de agremiaciones como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado. Confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Así, el cometido básico del Municipio como entidad se dirige a satisfacer las necesidades básicas de la población de su territorio para alcanzar un desarrollo permanente y sostenible a escala local, que sumado con el desarrollo de otras localidades permita alcanzar los fines del Estado.

Caracterización del Desarrollo Territorial; Departamento Nacional de Planeación.

Consideramos que el mejoramiento y modernización de las instituciones departamentales, distritales y municipales deben ir articulados a la luz de los principios establecidos en la Ley 1454 de 2011, y deberán estar orientados a incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, respetando la autonomía constitucional y legal que a estas aplica; la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios que hoy nos ocupa, se erige como indispensable, de cara a la necesidad de conseguir una gestión pública integral orientada a resultados.

2. MODIFICACIONES AL TEXTO APRO-BADO EN PLENARIA DE CÁMARA

Hemos adelantado una revisión del texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes, de manera especial, tanto en aspectos de técnica legislativa, como en elementos de fondo.

• De las atribuciones y funciones voluntarias:

Para mayor claridad y con el fin de evitar vacío e imprecisiones se incorpora el parágrafo 9º del artículo 8° en los siguientes términos:

Parágrafo 9°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley que para el efecto expida el Congreso de la República, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

• Sobre la facultad de delegar atribuciones y funciones en los municipios:

Del mismo modo, con el fin de dar mayor claridad y precisión en materia de la delegación de competencias mediante contrato-plan y evitar vacíos, sugerimos el siguiente texto, como parágrafo nuevo del artículo 9º:

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

Para efectos de la delegación de atribuciones y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

• Se establece claramente que la delegación de funciones y competencias de la nación a los municipios siempre debe estar acompañada de la respectiva asignación presupuestal.

Seguridad social de concejales:

En materia de seguridad social de concejales, el texto incluido como parágrafo nuevo del artículo 12 sobre creación de nuevos municipios:

Pasa a ser un nuevo artículo 22 redactado de mejor manera, ajustado en los siguientes términos:

Artículo 22. Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión y salud, a cargo de <u>la respectiva entidad territorial, en los términos</u> previstos en la Constitución y la ley para los servidores públicos. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4^a a 6^a categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos previstos en la Lev 1368 de 2009.

Acceso a la vivienda urbana y rural:

Se amplía el subsidio a vivienda rural vinculando al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura como entidades competentes en la materia, tanto para concejales como para ediles.

Artículo 20. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

Artículo 6°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

• Sobre los corregimientos:

Se vuelve a incluir el artículo excluido en plenaria de la Cámara sobre los corregimientos, por considerarlos esencial en la definición del orden político local de la división territorial del municipio; además de ello se incluye la definición de una categoría de municipios, buscando así introducir a la institucionalidad los antiguos corregimientos Departamentales, ya que hoy es un grave vacío jurídico que tiene el ordenamiento territorial colombiano.

· Seguro de vida y Póliza de riesgos profesionales para ediles:

Se incorpora en la presente ponencia el texto aprobado en Comisión Primera de Cámara relacionado con la necesidad de cubrir a los ediles con el mismo derecho que los concejales en materia de póliza de vida y riesgos profesionales, ajustando el tema de límite fiscal de cada municipio aprobado en plenaria de esa corporación.

- Empoderar a los alcaldes en materia de seguridad ciudadana con las siguientes modificaciones:
- Artículo 6°, numeral 4: Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía.
- El Director de la Policía Nacional pedirá a cada alcalde un informe de desempeño en sus funciones del respectivo comandante de policía del municipio.
- Los Alcaldes podrán presentar ante el Concejo municipal un proyecto de acuerdo en donde se definan las sanciones pedagógicas o de multas, por medio de las cuales podrán controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten el orden de su jurisdicción, de acuerdo con la ley que para el efecto expida el Congreso de la República.

· Contratación con comunidades.

- Artículo nuevo: los municipios podrán contratar pequeñas obras hasta por 20 salarios mínimos mensuales vigentes con las organizaciones comunales, comunas y organizaciones civiles, a fin de realizar mejoras a la infraestructura del municipio; en todo caso la ejecución de estas deberá ser adelantada por la comunidad
- Definición de municipios básicos, acorde con las discusiones adelantadas en la Cámara, se revive la figura de los municipios básicos, ya que según el BID "En el caso colombiano existe una asociación positiva entre tamaño y calidad de vida del municipio. (...), entre mayor es el número de habitantes de los municipios, mayor es el Índice de Calidad de Vida (ICV). Es interesante observar, sin embargo, que entre los municipios menores a 20.000 habitantes la mejora del indicador es muy leve. Solo cuando los municipios registran una población que se aproxima a los 30.000 habitantes el indicador evidencia una mejora substancial. Tal comportamiento sugiere que las ventajas en términos de la calidad de vida derivadas de las economías de aglomeración que suponen las mayores concentraciones poblacionales son significativas cuando el tamaño de los municipios supera cierto límite (30.000 habitantes)"².

CAMBIOS PROPUESTOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA: CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo a la Constitución y la ley.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones
- 4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

5. Adoptar la estructura administrativa que pueda financiar y que determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que le son asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:

- a) Coordinación. En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;
- **b)** Concurrencia. De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

- c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.
- d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;
- e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;
- f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración por parte de los ciudadanos a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación

² Características, instituciones y gobernabilidad en municipios pequeños de Colombia, Banco Interamericano de Desarrollo, Jorge Armando Rodríguez con la colaboración de Gisela Jiménez, 2002.

estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando activamente a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal en estos procesos.

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 5° de la Lev 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

- g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial en concurso con la nación y el departamento debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social, propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo, buscando reducir los desequilibrios; en el orden municipal esta figura procede "sin que ello implique menoscabo de los derechos fundamentales, restricciones a su alcance o negación de su protección efectiva".
- h) Asociatividad. Las autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes:
- i) Economía y Buen Gobierno. El municipio debe buscará garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5°. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad y economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en el diagnóstico de la administración pública en el orden territorial, en la identificación de necesidades de capacitación y en la determinación de buenas prácticas administrativas.

Así mismo, la **ESAP**, apoyará al gobierno nacional en la gestión, promoción, difusión y desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad, en los entes territoriales.

Los municipios de 5^a y 6^a categoría contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
- 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental los planes de vida de los territorios y resguardos

indígenas y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

Para lo anterior deben tenerse en cuenta, los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como conocedores de la realidad microlocal.

- 4. Elaborar <u>e implementar</u> los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
- 5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento a la cultura será prioridad de los Municipios, por consiguiente, los recursos públicos invertidos en actividades culturales, tendrán para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social, de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
- 6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
- Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
- 8. En asocio con los Departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes; optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.
- 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la lev.
- 11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, generando permanente fomento a la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.
- 12. Fomentar y promover el turismo, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de en coordinación con la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.
- 13. Los municipios fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería el cual emitirá en

un máximo de 60 días, Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

- 14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.
- 15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.
- 16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 743 de 2002, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, civiles y asociaciones residentes del sector con organizaciones de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a los municipios y distritos, acordes con los planes municipales o distritales de desarrollo.
- 17. En concertación con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector del Municipio, elaborar planes y programas anuales para el fortalecimiento de las organizaciones indígenas y comunales con la correspondiente asignación de recursos en el presupuesto, desarrollar los proyectos respectivos que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, del plan de desarrollo comunal elaborados y aprobados por las respectivas organizaciones indígenas y comunales que están dentro del plan de desarrollo municipal.
- 18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los respectivos organismos de acción comunal.
- 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.
- 20. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar con recursos provenientes de las transferencias del Ministerio de Educación Nacional (Programa de Alimentación Escolar – PAE), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, realizarán acompañamiento técnico a las entidades territoriales de acuerdo a sus competencias.
- 20. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.
- 21. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los

cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, de las organizaciones comunales y a la Democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones y se ejecutará de conformidad con sus propuestas, que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y del plan de desarrollo comunal de la respectiva organización y de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 9 del presente artículo, se consideran como Zonas Verdes Metropolitanas, todas las áreas urbanas constituidas por los parques, las zonas verdes, las áreas destinadas a la recreación, activa o pasiva, sean públicas o privadas, señaladas en los Acuerdos Municipales y Distritales y en los Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio y distrito, las cuales una vez adecuadas para estos fines no podrán ser subdivididas ni cambiar su uso. Las áreas que actualmente son utilizadas como clubes campestres, parques y zonas verdes, no podrán ser subdivididas ni cambiar sus usos.

Parágrafo 3°. En los parques y zonas verdes públicos entregados en comodato cualquier otra forma de administración a un particular no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar convenios con las juntas de acción comunal para ejecutar obras menores hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de dicha obra deberá ser contratada directamente en su totalidad con los habitantes de la comunidad, y así conlleve a la generación de empleo dentro de la jurisdicción de la respectiva organización comunal con quien se celebre dicho convenio.

Dicha organización comunal debe estar previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes.

 $\operatorname{Artículo} 8^{\circ}$. El artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 2°. Categorización de los Distritos y Municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°.

Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales o importancia económica difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a su población

Los Municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior. Los Municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3º. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 8°. Los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la Republica. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación de la ley de que trata este parágrafo.

Parágrafo 9°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Artículo 9°. *Diversificación de competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias básicas, las competencias que le son asignadas a cada municipio por la Constitución y la ley

Las competencias voluntarias son aquellas que los municipios desean asumir y que demuestran tener capacidad administrativa y técnica para asumirlas.

No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la ereación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

Para efectos de la delegación de <u>atribuciones</u> y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del Gobierno Nacional siempre estará acompañada de la respectiva asignación y ajuste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

Artículo nuevo. Municipios Básicos. Se consideran municipios básicos, aquellos cuya población es de 30.000 habitantes o menos.

Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal preverá tratamiento especial para estos.

1. Organización: No estarán obligados estos municipios más que a la implementación de la

estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de ninguna dependencia o cargo, salvo que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de la dependencia.

- 2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.
- 3. En materia de vías, tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal, con la salvedad de que continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que formen parte de vías departamentales.

Artículo 10. Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1. Recursos naturales.
- 2. Niveles de necesidades Básicas insatisfechas.
- Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
- 3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
- 4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
- 5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
 - 6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
 - 7. Servicios públicos municipales.
- Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
- 9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.
- 10. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de la participación.

Con base en estos factores, el gobierno nacional, en coordinación con los entes territoriales determina una tabla de factores, será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones, La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional esta podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del Gobierno Nacional, o se traslade de un nivel de gobierno a otro siempre estará acompañada de la respectiva asignación presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 11. Modifícase los numerales 2, 3 y 4 y los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley

136 de 1994, **modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000**, los cuales quedarán así:

- 2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2º. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo 3°. El <u>BANE Agustín Codazzi</u> llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al <u>DANE y al Ministerio del Interior</u>.

Parágrafo 4°. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

Los recursos de inversión para atender las necesidades básicas insatisfechas no podrán ser desmejorados año a año, salvo que el Departamento Nacional de Planeación acredité que las condiciones de pobreza y de pobreza extrema de los grupos beneficiarios de estos programas han sido superadas:

CAPÍTULO III Concejos Municipales

Artículo 14. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 21. Concejos Municipales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Parágrafo. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 15. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24. *Invalidez de las reuniones*. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, In-

ternet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos.

Parágrafo 2°. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos accesibles a toda la población.

Artículo 16. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Artículo 17. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 18. Modifícanse los numerales 2, 3 y 10 y adicionanse tres numerales y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

- 3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezcan la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.
- 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas en su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso se podrán imponer gravámenes sobre objetos, actividades o industrias gravados por la ley. Los tributos de estampillas que se autoricen por la ley tendrán como hechos generador únicamente los actos y operaciones en las que intervenga un funcionario municipal, distrital y departamental.
- 10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
- 11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.
- 13. Garantizar la divulgación y protección de los derechos, el fortalecimiento de la democracia participativa y de las organizaciones de acción comunal.
- 14. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre las prestaciones de servicios públicos domiciliarios, en el respectivo Municipio o Distrito.

Parágrafo 4°. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.

Parágrafo 5°. La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de las asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La superintendencia adelantará de oficio o por petición de la corporación correspondiente, una investigación administrativa impondrá las sanciones procedentes, establecidas por la ley. Lo anterior, sin prejuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 6°. El concejo contará con un plazo de 2 meses, a partir de la solicitud del respectivo alcalde, para decidir sobre la respectiva contratación o ejercer las funciones pro tempore, de conformidad al artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política.

Artículo 19. Modifícase el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1148 de 2007 así:

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este para la adquisición de Vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 20. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

Artículo 6°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 74. *Trámites del Plan de Desarrollo*. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

En todo caso en el periodo de tiempo en que el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior.

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se adiciona con el siguiente numeral así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

El numeral tercero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

Artículo 22. <u>Los Concejales tendrán derecho</u> a seguridad social, pensión y salud, a cargo de la respectiva entidad territorial, en los términos previstos en la Constitución y la ley para los servidores públicos. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4 a 6ª categoría que no se les demuestre otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos previstos en la Ley 1368 de 2009.

Artículo 23. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. *Capacitación y formación*. La Escuela Superior de Administración Pública, deberá crear programas gratuitos y obligatorios de capacitación y formación para los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales,

mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como régimen municipal, derechos humanos, gestión pública, control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, presentación de proyectos, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 24. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Artículo 25. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.

Artículo 26. Fondo de Concurrencia. Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Objeto. Con el fin de elevar de manera sistemática y continuada su nivel educativo, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública, y para el caso de los concejales a los programas de formación de que trata el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009.

La determinación de las necesidades de formación y capacitación se hará con base en los resultados del diagnóstico sobre el perfil académico de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, que para este efecto realice la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo 2°. Recursos. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

- 1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
 - 2. Los aportes del presupuesto público nacional.

- 3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
- 4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
- 5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
- 6. Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente y el artículo 23 de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 27. Régimen Jurídico de Actos y Contratos. Para todos los efectos, los contratos que se celebren con los recursos que integran el Fondo de Concurrencia se regirán por el régimen privado.

Parágrafo 2°. La Administración del Fondo se podrá contratar mediante fiducia mercantil, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. En ningún caso, los recursos del Fondo de Concurrencia formarán parte del patrimonio de la Fiduciaria.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 28. *Domicilio y residencia.* Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función. Las ausencias deberán ser previamente justificadas, excepto los casos de fuerza mayor.

Esta norma no se aplicará cuando la grave afectación del Orden Público no permita la presencia del Alcalde en el municipio, previa certificación del personero municipal o un delegado del ministerio público, el defensor del pueblo o el Comandante de Policía o de la Fuerza Pública con jurisdicción en la zona que así lo certifique.

La violación de esta disposición será considerada como falta gravísima.

Artículo <u>nuevo. Modifíquese el artículo 94 de</u> <u>la Lev 136 de 1994 así:</u>

Artículo 94. Posesión y juramento. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaría Pública, dentro del municipio en el cual fue electo, y presentarán juramento en los siguientes términos:

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

Artículo 29. Al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se le adiciona el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 30. Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, parágrafo y literal así:

- a) En relación con el Concejo:
- Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.
 - b) En relación con el orden público:
- 3. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional pedirá, al final de cada vigencia fiscal a cada alcalde un informe anual de desempeño en sus funciones del respectivo comandante de policía del municipio.

- 4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.
- 5. <u>Diseñar, implementar,</u> Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

En virtud de estos, los alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal un proyecto de acuerdo en donde se definan las sanciones pedagógicas, de multas o aquellas que estén definidas en el Código de Policía, por medio de las cuales podrán controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten el orden de su jurisdicción.

- 6. Determinar las medidas necesarias para el mantenimiento y recuperación del espacio público, el comandante de policía adoptará obligatoriamente las medidas que el alcalde determine para tal fin.
- 7. Revisar, previa aprobación del concejo, los contratos de concesión que haya adelantado el municipio
 - d) En relación con la Administración Municipal:
- 15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.
- 16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal debe utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social para un adecuado abastecimiento de carnes a la población en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo. 17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Publicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social de las mismas.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

- f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:
- 1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.
- 2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
- 3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.
- 5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.
- 6. Expedir la certificación, para acreditar residencia, para aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades de niveles de gobierno superiores o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos, así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad, aquellos provenientes del sistema general de participaciones y los gastos de funcionamiento, serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal, sin requerir previa autorización del Concejo.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 30. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo reglado en las Leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 2°. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 31. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, permisos y licencias. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 32. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 101. *Incapacidad Física Permanente*. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su reemplazo de acuerdo a las normas legales.

Artículo 33. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 104. Causal de destitución. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 34. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Personero municipal

Artículo 35. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

- 24. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos
- 25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- 26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 36. Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales. El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde.

, y en todo caso sin exceder dicho salario. En todo caso el salario que determine el concejo para contralores y personeros no podrá ser superior al que tenga el respectivo alcalde.

CAPÍTULO VII

Participación comunitaria

Artículo 37. Vinculación al desarrollo municipal. Los Municipios podrán celebrar convenios con las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII

Comunas y corregimientos

Artículo 38. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

Parágrafo 2°. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, en tal caso, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el **presupuesto** y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Consejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y **presupuesto** participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 39. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 40. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), <u>los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso</u>

base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones o por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 41. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Presentar concepto a la junta acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3º. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo nuevo. Municipios especiales biodiversos

Créanse municipios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, estos municipios serán:

- 1. El Encanto Amazonas
- 2. La Chorrera Amazonas
- 3. La Pedrera Amazonas
- 4. La Victoria Amazonas
- 5. Mirití-Paraná Amazonas
- 6. Puerto Alegría Amazonas
- 7. Puerto Arica Amazonas
- 8. Puerto Santander Amazonas
- 9. Tarapacá Amazonas
- 10. Barrancominas Guainía
- 11. Cacahual Guainía
- 12. La Guadalupe Guainía
- 13. Mapiripán Guainía
- 14. Morichal Guainía
- 15. Pana Pana Guainía
- 16. Puerto Colombia Guainía
- 17. San Felipe Guainía
- 18. Pacoa Vaupés
- 19. Papunaua Vaupés
- 20. Yavaraté Vaupés

Estos Municipios tendrán una estructura institucional compuesta por un alcalde, alcalde, de 3 concejales y solo contarán con las dependencias mínimas para su funcionamiento en materia de funciones de policía y administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en salud, educación y saneamiento básico.

En estos municipios no habrá personería municipal y las funciones de Ministerio Público las asumirá directamente la Procuraduría Departamental.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación efectuará las distribuciones necesarias a efectos de asignar a las poblaciones de estos municipios los recursos correspondientes al SGP.

Para efectos de la clasificación fiscal, se entenderá que estos municipios serán de categoría 6 y se consideran como municipios básicos según el artículo X del presente proyecto de ley.

CAPÍTULO IX

Distritos

Artículo 42. Naturaleza jurídica. Los Distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 43. Jurisdicción. La jurisdicción del nuevo Distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 44. Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos. El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 45. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio:

Artículo 46. Los distritos y municipios de categoría especial podrán celebrar contratos o convenios plan con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para desarrollar observatorios del mercado inmobiliario.

Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado con el montaje y operación de estos observatorios.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Artículo 47. El Gobierno Nacional compilará en un solo texto el Decreto-ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y demás normas legales vigentes en materia municipal, en uso de esta facultad no podrá cambiar títulos ni numeración de la normatividad vigente.

Artículo Nuevo. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías de los Municipios en los procesos contenciosos contra las entidades territoriales.

En desarrollo de los procesos ejecutivos debidamente ejecutoriados los jueces podrán disponer las medidas cautelares pertinentes, que no afecten las cuentas de giros de la Nación por concepto de SGP o SGR.

Artículo 48. *Vigencia de la ley*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1°, artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.

Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto propongo a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al "Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", con base en el Pliego de modificaciones propuesto.



Sin hirma Hernán Francisco Andrade Serrano

Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2011 SENADO, 212 DE 2011

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2º. *Derechos de los municipios.* Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos y participativos de acuerdo a la Constitución y la ley.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia
- 5. Adoptar la estructura administrativa que pueda financiar y que determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que le son asignadas por la Constitución y la ley.

Artículo 3º. El artículo 4º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política y en especial con sujeción a los siguientes:

- a) Coordinación. En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con las de otras entidades estatales de diferentes niveles;
- b) Concurrencia. De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el especPágina 26

tro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

- c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.
- d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;
- e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;
- f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración por parte de los ciudadanos a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

g) Participación. Las autoridades municipales garantizarán el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas con arreglo a los postulados de la democracia participativa vinculando activamente a particulares, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector y grupos de acción comunal en estos procesos.

Artículo 4º. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

- g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial en concurso con la Nación y el departamento debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social, propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y benéficos de desarrollo, buscando reducir los desequilibrios; en el orden municipal esta figura procede "sin que ello implique menoscabo de los derechos fundamentales, restricciones a su alcance o negación de su protección efectiva".
- h) Asociatividad. Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

i) Economía y Buen Gobierno. El municipio buscará garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y deberá propender **por** la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5º. Dentro del marco de los principios de coordinación, complementariedad, sostenibilidad y economía y buen gobierno, los municipios contarán con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – en el diagnóstico de la administración pública en el orden territorial, en la identificación de necesidades de capacitación y en la determinación de buenas prácticas adminis-

Así mismo, la **ESAP**, apoyará al Gobierno Nacional en la gestión, promoción, difusión y desarrollo e implementación de las políticas públicas de buen gobierno y competitividad, en los entes territoriales.

Los municipios de 5º y 6º categorías contarán con el acompañamiento gratuito de la ESAP en la elaboración de los estudios y análisis a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 909.

Artículo 6º. El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los Municipios. Corresponde al municipio:

- 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
- 2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.
- 3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

Para lo anterior deben tenerse en cuenta, los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan las respectivas organizaciones comunales como conocedores de la realidad micro local.

- 4. Elaborar <u>e implementar</u> los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
- 5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento a la cultura será prioridad de los Municipios, por consiguiente, los recursos públicos invertidos en actividades culturales, tendrán para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social, de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
- 6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
- Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad,

las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

- 8. En asocio con los Departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
- 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes; optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.
- 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.
- 11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, generando permanente fomento a la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.
- 12. Fomentar y promover el turismo, <u>en coordinación con</u> la Política Nacional.
- 13. Los municipios fronterizos podrán celebrar, Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.
- 14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.
- 15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.
- 16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 743 de 2002, los municipios y distritos podrán celebrar convenios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, civiles y asociaciones residentes del sector con organizaciones de acción comunal para el desarrollo conjunto de programas y actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a los municipios y distritos, acordes con los planes municipales o distritales de desarrollo.
- 17. En concertación con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones residentes del sector del Municipio, elaborar planes y programas anuales para el fortalecimiento de las organizaciones indígenas y comunales con la correspondiente asignación de recursos en el presupuesto, desarrollar los proyectos respectivos que

- hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, del plan de desarrollo comunal elaborados y aprobados por las respectivas organizaciones indígenas y comunales que están dentro del plan de desarrollo municipal.
- 18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los respectivos organismos de acción comunal.
- 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de su jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.
- 20. Ejecutar el Programa de Alimentación Escolar con recursos provenientes de las transferencias del Ministerio de Educación Nacional (Programa de Alimentación Escolar – PAE), y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- realizarán acompañamiento técnico a las entidades territoriales de acuerdo a sus competencias.
- 20. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.
- Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, de las organizaciones comunales y, a la Democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones y se ejecutará de conformidad con sus propuestas, que hagan parte de los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y del plan de desarrollo comunal de la respectiva organización y de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Parágrafo 2°. En los parques y zonas verdes públicos entregados en comodato cualquier otra forma de administración a un particular no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 3°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar convenios con las juntas de acción comunal para ejecutar obras menores hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de dicha obra deberá ser contratada directamente en su totalidad con los habitantes de la comunidad, y así conlleve a la generación de empleo dentro de la jurisdicción de la respectiva organización comunal con quien se celebre dicho convenio.

Dicha organización comunal debe estar previamente legalizada y reconocida ante los organismos competentes.

Artículo 7°. El Artículo 6° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 6°. Categorización de los Distritos y Municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situa-

ción geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. Los Municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los Municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo. Parágrafo 5°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 6°. Los municipios pertenecientes a cada categoría, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación de la ley de que trata este parágrafo.

Parágrafo 7°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la Ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

Artículo 8º. *Diversificación de competencias.* Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias Básicas, las competencias que le son asignadas a cada municipio por la Constitución y la ley

Las competencias voluntarias son aquellas que los municipios desean asumir y que demuestran tener capacidad administrativa y técnica para asumirlas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá delegar mediante contrato plan atribuciones y funciones a cada municipio según su tipología y categoría especial.

Para efectos de la delegación de <u>atribuciones</u> y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

En todo caso la delegación de atribuciones, funciones y competencias que se adelante por parte del Gobierno Nacional siempre estará acompañada de la respectiva asignación y juste presupuestal que garantice el pleno cumplimiento de dicha competencia.

Artículo 9°. *Municipios Básicos*. Se consideran municipios básicos, aquellos cuya población es de 30.000 habitantes o menos.

Toda norma que tenga injerencia en la vida municipal preverá tratamiento especial para estos.

1. Organización: No estarán obligados estos municipios más que a la implementación de la estructura mínima que imponga la Constitución, de modo que no podrá norma alguna imponer la creación de ninguna dependencia o cargo, salvo

- que la norma prevea la asignación de recursos suficientes para el funcionamiento de la dependencia.
- 2. Funcionamiento: En materia de planes de ordenamiento territorial, bastará con la elaboración de esquemas mínimos de ordenación, previendo especialmente los usos del suelo.
- 3. En materia de vías, tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales de rango municipal, con la salvedad de que continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que forme parte de vías departamentales.

Artículo 10. Factores para la delegación y asignación de atribuciones y funciones. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- 1. Recursos naturales.
- 2. Niveles de Necesidades Básicas insatisfechas.
- 3. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
- Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
- 5. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
- 6. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
 - 7. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
 - 8. Servicios públicos municipales.
- Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
- 10. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.
- 11. Apoyo, promoción y fortalecimiento de los organismos de acción comunal y de la participación.

Con base en estos factores, el Gobierno Nacional, en coordinación con los entes territoriales determina una tabla de factores, será el instrumento de medición para la asignación de atribuciones y funciones esta podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 11. Modifícanse los numerales 2, 3 y 4 y los parágrafos 1°, 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

- 2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
- 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período

no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la via-<u>bilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta</u> sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. El <u>DANE</u>-llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al <u>DANE y al Ministerio del Interior</u>.

Parágrafo 3º. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.

Artículo 12. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. Distribución equitativa. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 21. Concejos Municipales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Parágrafo. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 14. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24. *Invalidez de las reuniones*. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos.

Parágrafo 2°. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.

Artículo 15. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Artículo 16. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión a la comunidad.

Artículo 17. Modifícanse los numerales 2, 3 y 10 y adicionanse tres numerales y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

- 3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezcan la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.
- 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas en su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso se podrán imponer gravámenes sobre objetos, actividades o industrias gravados por la ley. Los tributos de estampillas que se autoricen por la ley tendrán como hechos generador únicamente los actos y operaciones en las que intervenga un funcionario municipal, distrital y departamental.

10. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

- 11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.
- 13. Garantizar la divulgación y protección de los derechos, el fortalecimiento de la democracia participativa y de las organizaciones de acción comunal.
- 14. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre las prestaciones de ser-

vicios públicos domiciliarios, en el respectivo Municipio o Distrito.

Parágrafo 4°. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.

Parágrafo 5°. La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de las asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales o distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios.

La superintendencia adelantara de oficio o por petición de la corporación correspondiente, una investigación administrativa impondrá las sanciones procedentes, establecidas por la ley. Lo anterior, sin prejuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 6°. El concejo contará con un plazo de 2 meses, a partir de la solicitud del respectivo alcalde, para decidir sobre la respectiva contratación o ejercer las funciones pro tempore, de conformidad al artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política.

Artículo 18. Modifícase el Parágrafo del Artículo 4º de la Ley 1148 de 2007 así:

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este para la adquisición de Vivienda urbana y/o rural y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 19. Modifícase el artículo 6° de la Ley 1148 de 2007 así:

Artículo 6°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Agrario, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 74. *Trámites del Plan de Desarrollo*. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

En todo caso en el periodo de tiempo en que el concejo aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior.

CAPÍTULO IV Concejales

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se adiciona con el siguiente numeral así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

El numeral tercero del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

Artículo 22. <u>Los Concejales tendrán derecho</u> a seguridad social, pensión y salud, a cargo de la respectiva entidad territorial, en los términos previstos en la Constitución y la ley para los servidores públicos. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.

Los concejales de los municipios de 4 a 6ª categoría que no se les demuestre otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos previstos en la Ley 1368 de 2009.

Artículo 23. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública, deberá crear programas gratuitos y obligatorios de capacitación y formación para los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda en asuntos tales como régimen municipal, derechos humanos, gestión pública, control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, presentación de proyectos, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 24. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley. Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las Juntas Administradoras Locales y de los Organismos de Acción Comunal.

Artículo 25. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los Alcaldes, concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Estos programas serán extensivos a los Alcaldes, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal.

Artículo 26. Fondo de Concurrencia. Créase el Fondo de Concurrencia, como una cuenta especial, sin personería jurídica, de la Escuela Superior de Administración Pública, quien lo administrará como un sistema separado de cuentas de los recursos públicos que lo integren y determinados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Objeto. Con el fin de elevar de manera sistemática y continuada su nivel educativo, el objeto exclusivo de los recursos que integran el Fondo de Concurrencia es servir de instrumento para el acceso de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal a los programas de formación en los niveles de la educación básica y media, de educación superior en temas de administración pública, y para el caso de los concejales a los programas de formación de que trata el artículo 5° de la Ley 1368 de 2009.

La determinación de las necesidades de formación y capacitación se hará con base en los resultados del diagnóstico sobre el perfil académico de los Alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales y organismos de acción comunal, que para este efecto realice la Escuela Superior de Administración Pública.

Parágrafo 2°. Recursos. Los recursos que integrarán el Fondo de Concurrencia creado en la presente ley, son:

- 1. La partida que aporten para el efecto las entidades territoriales.
 - 2. Los aportes del presupuesto público nacional.
- 3. Las donaciones provenientes del sector privado nacional como corresponsabilidad social.
- 4. Los recursos que provengan de la cooperación internacional.
- 5. Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas.
- Las demás partidas recibidas para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente y el artículo 23 de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. La Administración del Fondo se podrá contratar mediante fiducia mercantil, encargo fiduciario, fondos fiduciarios, contratos de fiducia, contratos de administración y de mandato y los demás negocios jurídicos que sean necesarios. En ningún caso, los recursos del Fondo de Concurrencia formarán parte del patrimonio de la Fiduciaria.

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 27. *Domicilio y residencia.* Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función. Las ausencias deberán ser previamente justificadas, excepto los casos de fuerza mayor.

Esta norma no se aplicará cuando la grave afectación del Orden Público no permita la presencia

del Alcalde en el municipio, <u>previa certificación</u> del personero municipal o un delegado del ministerio público, el defensor del pueblo o el Comandante de Policía o de la Fuerza Pública con jurisdicción en la zona.

La violación de esta disposición será considerada como falta gravísima.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 94 de la Ley 136 de 1994 así:

Artículo 94. Posesión y juramento. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaría Pública, dentro del municipio en el cual fue electo, y presentarán juramento en los siguientes términos:

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

Artículo 29. Al artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, se le adiciona el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 30. Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, parágrafo y literal así:

- a) En relación con el Concejo:
- 9. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.
 - b) En relación con el orden público:
- 3. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional pedirá, al final de cada vigencia fiscal a cada alcalde un informe anual de desempeño en sus funciones del respectivo comandante de policía del municipio.

- 4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.
- 5. <u>Diseñar, implementar,</u> Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

En virtud de estos, los alcaldes podrán presentar ante el concejo municipal un proyecto de acuerdo en donde se definan las sanciones pedagógicas, de multas o aquellas que estén definidas en el Código de Policía, por medio de las cuales podrán controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten el orden de su jurisdicción.

- 6. Revisar, previa aprobación del concejo, los contratos de concesión que haya adelantado el municipio.
 - d) En relación con la Administración Municipal:
- 15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.
- 16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal debe utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social para un adecuado abastecimiento de carnes a la población en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Publicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico, y social de las mismas.

18.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

- f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:
- 1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.
- Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
- 3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local. En especial garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.
- 4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de

desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

6. Expedir la certificación, para acreditar residencia, para aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades de niveles de gobierno superiores o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos, así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad, serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 31. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos esta se regirá conforme a lo reglado en las Leyes 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 2º. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 32. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, permisos y licencias. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local

Artículo 33. El artículo 101 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 101. *Incapacidad física permanente*. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente del alcalde mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta y se procederá a nombrar su reemplazo de acuerdo a las normas legales.

Artículo 34. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 104. Causal de destitución. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin ordenar la destitución y proceder conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 35. Modifícase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Personero Municipal

Artículo 36. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

- 24. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.
- 25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 37. Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales. El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo
conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 12
de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna
con el salario del Alcalde.

El salario que determine el concejo para contralores y personeros no podrá ser superior al que tenga el respectivo alcalde.

CAPÍTULO VII

Participación Comunitaria

Artículo 38. Vinculación al desarrollo municipal. Los Municipios podrán celebrar convenios con las organizaciones comunales, organizaciones civiles, asociaciones para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO VIII

Comunas y corregimientos

Artículo 39. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

Parágrafo 2°. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, en tal caso, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el **presupuesto** y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

En todo caso los procesos de planeación local serán insumo para la formulación del plan municipal de desarrollo, así mismo se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por los respectivos Concejos Comunales y Corregimientos de Planeación que dentro de sus respectivos planes garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y **presupuesto** participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 40. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas ad honórem, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamen-

tales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 41. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000), los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. También deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Para tal efecto, los alcaldes observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones o por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 2º. En los Concejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 42. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo

comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Presentar concepto a la junta acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de

Parágrafo 3º. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo 43. Municipios especiales biodiversos. Créanse municipios especiales biodiversos y fronterizos en las zonas no municipalizadas correspondientes a los antiguos corregimientos departamentales, estos municipios serán:

- 21. El Encanto Amazonas
- 22. La Chorrera Amazonas
- 23. La Pedrera Amazonas
- 24. La Victoria Amazonas
- 25. Mirití-Paraná Amazonas
- 26. Puerto Alegría Amazonas
- 27. Puerto Arica Amazonas
- 28. Puerto Santander Amazonas
- 29. Tarapacá Amazonas
- 30. Barrancominas Guainía
- 31. Cacahual Guainía
- 32. La Guadalupe Guainía
- 33. Mapiripán Guainía
- 34. Morichal Guainía
- 35. Pana Pana Guainía
- 36. Puerto Colombia Guainía
- 37. San Felipe Guainía
- 38. Pacoa Vaupés
- 39. Papunaua Vaupés
- 40. Yavaraté Vaupés

Estos Municipios tendrán una estructura institucional compuesta por un alcalde, 3 concejales y solo contarán con las dependencias mínimas para su funcionamiento en materia de funciones de policía y administración de los recursos del Sistema General de Participaciones en salud, educación y saneamiento básico.

En estos municipios no habrá personería municipal y las funciones de Ministerio Público las asumirá directamente la Procuraduría Departamental.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación efectuará las distribuciones necesarias a efectos de asignar a las poblaciones de estos municipios los recursos correspondientes al SGP.

Para efectos de la clasificación fiscal, se entenderá que estos municipios serán de categoría 6^a y se consideran como municipios básicos según el artículo x del presente proyecto de ley.

En todo caso, atendiendo al principio de subsidiariedad las funciones y competencias que estos municipios no puedan asumir, las asumirá el respectivo departamento.

CAPÍTULO XI

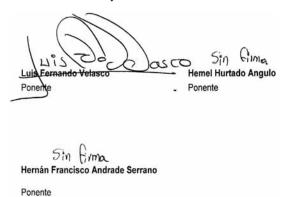
Otras disposiciones

Artículo 44. El Gobierno Nacional compilará en un solo texto el Decreto-ley 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y demás normas legales vigentes en materia municipal, en uso de esta facultad no podrá cambiar títulos ni numeración de la normatividad vigente.

Artículo 46. No procedibilidad de medidas Cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías de los Municipios en los procesos contenciosos contra las entidades territoriales.

En desarrollo de los procesos ejecutivos debidamente ejecutoriados los jueces podrán disponer las medidas cautelares pertinentes, que no afecten las cuentas de giros de la Nación por concepto de SGP o SGR.

Artículo 47. Vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 1° artículo 10 de la Ley 1474 de 2011.



CONTENIDO

Gaceta número 73 - Martes, 20 de marzo de 2012 SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en el Senado y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 181 de 2011 Senado, 203 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley General de los Bomberos de Colombia.....

Informe de ponencia para primer debate en Senado, cambios propuestos y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 171 de 2011 Senado, 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.....

Págs.